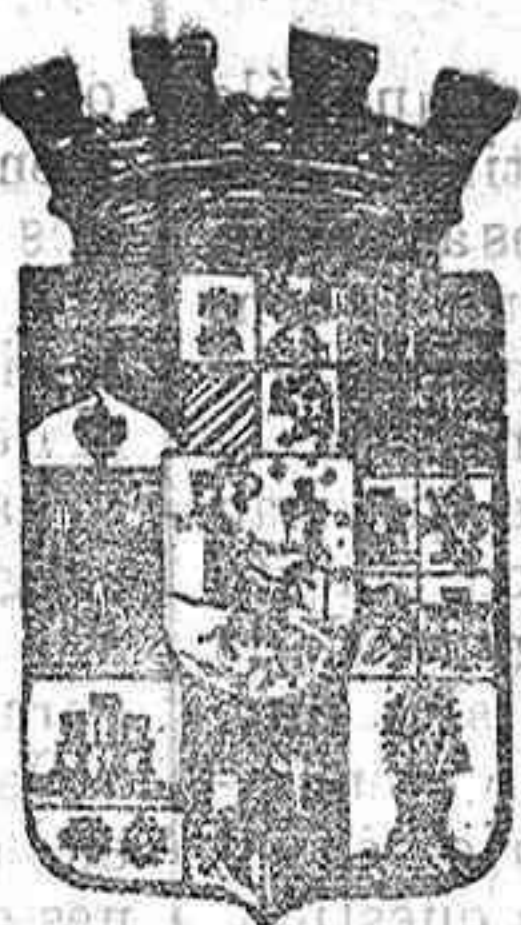


FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 89

Servicio agronómico.—Deslindes

Habiendo acordado este Gobierno civil, á petición de la Asociación General de Ganaderos del Reino, el deslinde de las Vías pecuarias de Mondéjar, y practicado tal trabajo en las de carácter local del referido pueblo, por la presente participo que he acordado el comienzo de las operaciones de deslinde de la Cañada Real Soriana, conocida también bajo el nombre de «Galiana», para el día 14 del próximo mes de Junio. El deslinde de referencia se llevará á cabo en la parte de dicha Cañada Real que afecta al término municipal de Mondéjar; y como quiera que el recorrido de tal Vía pecuaria va por la linde del referido término y los de Albares, Mazuecos, Drieves y Almoguera (este último por el despoblado de Anós, uno de los agregados á él), afectando el deslinde á todos ellos; los señores Alcaldes de los pueblos mencionados, Mondéjar, Albares, Mazuecos, Drieves y Almoguera cumplirán cuanto previene la Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Noviembre de 1912, publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 150, del viernes 13 de Diciembre de 1912, en la que en su Regla segunda determina la obligación que tienen los Alcaldes de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes con las Vías pecuarias que se trata de deslindar (artículo 88); la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarle en sus

trabajos (artículo 89); y, por último, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio de deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre, en todos los pueblos que afecte la operación (artículo 91).

Guadalajara 29 de Abril de 1919.

El Gobernador interino,

3-2 **Antonio Gómez Plasent.**

Núm. 91

Negociado 3.º—Orden público

El Alcalde de Pareja me participa la desaparición del vecino de dicho pueblo Alejandro López Pedrosa, hijo de Benito López Avila, de las señas que al final se detallan, y como hasta la presente sea ignorado el paradero del mismo, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á su busca y detención, dando cuenta de su hallazgo en la Alcaldía respectiva.

Guadalajara 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Gómez Plasent.

Señas.—Edad 19 años, estatura regular, viste traje de pana lisa color café, gorra de visera color ceniza, calza abarca de goma con tachuela, lleva además una alforja vieja y una bufanda grande. Señas particulares: Una cicatriz en la cabeza.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

CIRCULAR

Ruego á V. L. que con vista de las correspondientes relaciones juradas que deben obrar en ese Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 7 de Marzo próximo pasado, en su relación con el art. 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, se sirva invitar directamente á los tenedores de trigo en esa provincia que cedan á precio de tasa á este Ministerio, las cantidades de que dispongan del indicado cereal una vez cubiertas las naturales necesidades de cada localidad, á cuyo efecto le remitirá por duplicado

el documento que han de suscribir y en el que sólo ha de llevar en blanco un hueco destinado á la cantidad de grano que se hallen dispuestos á vender.

Al propio tiempo que les previene que la contestación deben darla en el término de cuarenta y ocho horas á partir de la fecha en que reciban la invitación, hágalas saber mi confianza de que han de acceder á la petición que se les hace, puesto que se trata de asegurar así el plan general de abastecimientos de la Nación, y, adviértales que, si alguno por egoismos mal entendidos no atendiera al ruego de referencia, este Ministerio, en el mismo momento que termine el plazo en cuestión, procederá á ordenar las incautaciones á que haya lugar, que se realizarán, en su caso, á razón de 44 pesetas los cien kilogramos en estación ó fábrica, con objeto de que el margen que resulta de dicha cifra comparada con la de la tasa, se destine á satisfacer los correspondientes gastos que lleva consigo la expropiación, evitando así el sobreprecio que en otro supuesto pesaría indebidamente sobre el consumidor.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1919.—El Ministro de Abastecimientos, José Maestre.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Guadalajara.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado este Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro ó reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) *Del seguro de incendios de cosechas.*

Primera. En el seguro contra incendios de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español, garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, el tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín ó sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo,

obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas á que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario ó perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción á lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competará al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera á la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse á las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma á indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, á partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, á ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) *Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas.*

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro del incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comuniqué al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; ó bien á las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar ó rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada á la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos á las primas originales y á las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una ó varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes á los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes á los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, á las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, á nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija é inalterable, el reaseguro se efectuará á las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, ó se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera á la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, ó cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa á las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) Del régimen administrativo.

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada á los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán á todo propietario ó arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas, impresos, en los que harán la proposición del seguro que se proponga realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo á las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación á Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro ó reaseguro de cosechas á causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación é interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá á este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

COMISION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Mayo, los días 1, 3, 5, 6, 15, 16, 23, 24, 30 y 31.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1919.—El Vicepresidente accidental, Victoriano Celada.—El Secretario, Manuel Infante.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

ANUNCIO

Por el presente se notifica y hace público que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha tenido á

bien declarar franco y registrable el terreno del registro minero «Asdrúbal», núm. 1.458, del término municipal de Santa María del Espino; advirtiéndose que, en los días noveno y décimo siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» y durante las horas de oficina, que son de ocho á catorce, se admitirán nuevas solicitudes con opción á subasta en el Negociado de Fomento del Gobierno civil, y pasados dichos días sin pretenderse en esa forma el terreno, podrá solicitarse libremente la concesión, ateniéndose exclusivamente al derecho de prioridad, conforme á lo preceptuado en el artículo 149 del Reglamento general de Minería y Real decreto de 28 de Abril de 1918.

Guadalajara 19 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Saenz Santa María.

Ayuntamientos

PAREDES

Por el vecino de esta localidad Victor Chicharro, se me da parte que en el día 2 del actual, ha desaparecido de este término municipal una caballería de su propiedad, de las señas siguientes:

Un caballo negro, de siete cuartas menos dos dedos, de edad 7 años, herrado de las cuatro extremidades. Señas particulares, ninguna.

Paredes de Sigüenza 4 de Mayo de 1919.—El Alcalde accidental, Práxedes Ortega.

BALCONETE

Acordado por el Ayuntamiento y vecindario de este pueblo la elaboración de teja, baldosa y ladrillo, en atención á la suma falta que hace, se avisa por medio del presente, para conocimiento de la persona que se crea apta para elaborar dicha obra, puede personarse ante mi autoridad y enterarse de las condiciones bajo las cuales se ha de sujetar; teniendo en cuenta que en este término existe tejar en buenas condiciones y abundancia de leñas próximas al mismo.

Balconete 30 de Abril de 1919.—El Alcalde, Daniel Yélamos.

VADDERREBOLLO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día de hoy, ha tenido á bien nombrar Secretario de este Ayuntamiento á D. Cándido de la Fuente Noguerales.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los demás solicitantes.

Valderrebollo 1.º de Mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Martínez.

PAREJA

Por dimisión voluntaria y traslado á Iriépal del que con gran satisfacción del Ayuntamiento la venia desempeñando, queda vacante la Secretaría municipal.

Su dotación consiste en 999 pesetas, más 100 como encargado del teléfono, satisfechas del presupuesto por trimestres vencidos.

Y para su provisión en propiedad, se abre concurso por término de treinta días, pudiendo, durante el mismo, solicitarlo cuantas personas se interesen en su desempeño y reúnan las condiciones legales.

Pareja 28 de Abril de 1919.—El Alcalde, Pedro Gusano.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Tortonda, el recuento general de la ganadería, por término de cinco días.

Robledo de Corpes, id. id., por id.

Archilla id. id., por id.

Tordesilos, las cuentas municipales del año 1918, por quince id.

Selas, id. id., por id.

Salmerón, id. id., por id.

Riba de Saelves, id. id., por ocho id.

Torresaviñán, el repartimiento general de consumos para el año económico de 1919-20, por ocho días.

Alpedroches, id. id., por id.

Alcuneza, los repartos de consumos y utilidades, por quince días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1920 á 1921, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sauca, hasta el 31 de Mayo próximo.

Robledo, hasta el 10 de id.

Albalate de Zorita, hasta el 25 de id.

Juzgados de Instrucción

PASTRANA

El Juzgado de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en carta orden de oficio de la Audiencia de Guadalajara, dimanante de cuenta jurada del Abogado D. Francisco de Paula Barrera, contra Mónica Ascensión Alcocer Molinero, en causa seguida en este Juzgado por delito de injurias, acordó sacar á la venta en segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á dicha procesada, que se describen y reseñan en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 148, correspondiente al día 11 de Diciembre del año último.

Para el remate se señala el día 26 de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, en este Juzgado.

Dado en Pastrana á 25 de Abril 1919.—El Secretario judicial, José Gironés.—V.º B.º—El Jefe de instrucción, Pablo Santolaya.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.